

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Princesa de Asturias, y las Sermas. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 255.

Dispuesto por Real decreto de 1.º del actual la formacion del Censo general de poblacion en la Peninsula e Islas adyacentes se inserta este á continuacion, así como la Instruccion que para llevarle á efecto ha de regir sobre tan importante materia.

Con tal motivo llamo la atencion de los señores Alcaldes sobre ambas soberanas disposiciones y les encargo:

1.º Que en el momento que llegue á sus manos este BOLETIN OFICIAL me den cuenta sin pretestos ni excusas de ningun género de quedar enterados de su contenido y

2.º Que procedan sin pérdida de tiempo á la instalacion de la respectiva junta municipal, participándome dentro de los primeros ocho dias hallarse estas constituidas y en disposicion de funcionar, teniendo presente además que despues de instaladas, deberán dar cuenta dentro del perentorio término de quince dias, haber ejecutado las operaciones preparatorias.

Santander 27 de Noviembre de 1877.—El Gobernador, *Francisco Javier Camuño.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Señor: el proyecto de decreto que el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. no nesita larga exposicion de motivos que demuestren su oportunidad y conveniencia. Se refiere á la ejecucion del censo general de los habitantes, que la opinion pública, la Administracion de Estado y las Cortes del Reino han declarado de urgente necesidad.

Por razones muy poderosas no se llevaron á cabo los proyectos iniciados en 1863 y 1870. Sobre sus bases mismas, algun tanto modificadas, se debe realizar á fin de este año el empadronamiento censal, por inscripcion, duplicada, nominal y simultánea, distinguiendo la poblacion de hecho y de derecho, y extendiéndole en la forma que sea posible á todos los dominios españoles.

La Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, de conformidad con el dictámen de su Junta consultiva, ha preparado la obra que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se propone realizar el de Fomento, contando con el eficaz é indispensable concurso de los demás departamentos ministeriales, de las Autoridades administrativas, judiciales, militares y eclesiásticas, y con la cooperacion de los habitantes del Reino, todos por igual interesados en darse cuenta de su existencia personal y colectiva en la Nacion.

Para lograr este resultado, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1877.—Señor.—A L. R. P. de V. M., *Antonio Cánovas del Castillo.*

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El censo general de la poblacion que, segun lo dispuesto por Real decreto de 30 de Noviembre de 1864, debió haber tenido lugar en el año 1870, y que no pudo entonces realizarse, se verificará en la Peninsula islas adyacentes y en todos los demás dominios españoles en la noche del 31 de Diciembre al 1.º de Enero próximos.

Art. 2.º El empadronamiento de los habitantes tendrá lugar por inscripcion nominal y simultánea, en cédulas duplicadas para cada familia y colectividad.

Art. 3.º Todos los individuos inscritos en las cédulas serán clasificados bajo sus dos aspectos de poblacion, de hecho y derecho, esto es, atendiendo á su presencia de hecho en el punto de la inscripcion y á su domicilio legal.

Art. 4.º Para los efectos de la inscripcion se dividirá el territorio de suerte que, no solo se obtenga el número de habitantes de cada distrito municipal en conjunto, sino tambien por grupos de viviendas fraccionados hasta su menor expresion.

Art. 5.º Conteniendo la cédula de inscripcion respecto al nombre, sexo, edad, estado profesion, etc. de los habitantes los datos necesarios, el censo debe dar por resultado la formacion de resúmenes municipales, provinciales y generales que presenten la poblacion en todos sus aspectos y condiciones.

Art. 6.º Se reclamará la cooperacion activa de todos los habitantes para la más económica, fácil y fecunda realizacion del empadronamiento.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, por medio de la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, llevará á cabo en la Peninsula e Islas adyacentes las operaciones censales, estableciendo Juntas provinciales y municipales, constituidas con arreglo á las instrucciones generales del ramo, y especiales que para este censo particular se dicten; quedando á cargo del Ministerio de Ultramar las disposiciones convenientes para el empadronamiento de los habitantes de las posesiones españolas dependientes de su departamento.

Art. 8.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redaccion de las cédulas formacion ó revision de resúmenes introduzcan errores ó cometan faltas por malicia ó negligencia culpable.

Art. 9.º Costeadas la impresion y remision de los documentos censales de todas clases por el Tesoro público, se satisfarán los demás gastos que para la inscripcion censal y primeros resúmenes se originen del presupuesto municipal respectivo, así como de los presupuestos provinciales los correspondientes á la revision de resúmenes municipales y formacion de los de provincia y demas que ocasionaren las Juntas de las capitales.

Art. 10. Este decreto y las instrucciones consiguientes se comunicarán

por los difentes Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes necesarias, á fin de que las autoridades civiles militares y eclesiásticas y los empleados públicos, de cualquiera clase que sean, les den exacto cumplimiento en la parte que les concierna, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formacion del censo todos los auxilios que les fueren reclamados.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete. —ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA E ISLAS ADYACENTES EL REAL DECRETO DE 1.º DEL ACTUAL, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE LA POBLACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los funcionarios encargados de la formacion del Censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores civiles reciban la presente Instruccion acordarán que se inserte en los BOLETINES OFICIALES para conocimiento de todos los habitantes y el más exacto cumplimiento de sus disposiciones por parte de los Alcaldes. Al propio tiempo circularán ejemplares á todas las Autoridades y Corporaciones que deban remitir datos para la formacion del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Los Alcaldes y las demás Autoridades y Corporaciones á quienes se dirija la Instruccion por los Gobernadores, acusarán inmediatamente el recibo de ella.

Art. 2.º Los Gobernadores acordarán sin demora el establecimientos de las Juntas del censo de poblacion, que serán de dos clases:

- 1.ª Juntas de provincia.
 - 2.ª Juntas de distrito municipal.
- Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:
- 1.º El Gobernador, Presidente, y los individuos de la respectiva Comision provincial de Estadística.
 - 2.º Dos Diputados provinciales.
 - 3.º El Fiscal de la Audiencia territo-

rial, donde la hubiere, y en su defecto el Juez de primera instancia, y si hubiere más de uno, el más antiguo.

4.º Cuatro Concejales del Ayuntamiento de la capital.

5.º Dos individuos del Clero catedral ó colegial, donde lo hubiere, y además los dos Curas párrocos más antiguos.

6.º El Comisario régio de Agricultura.

7.º El Registrador de la propiedad.

8.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la hubiere.

9.º Dos Jefes militares en servicio activo residentes en la capital, de los cuales uno, donde fuere posible, deberá pertenecer á alguno de los Cuerpos de la Armada.

10. El catedrático de Economía política de la Universidad ó Instituto de segunda enseñanza; á falta de aquél, otro Profesor de uno de dichos establecimientos, y donde sólo existan análogos de enseñanza libre, un Profesor del más antiguo por el orden indicado.

11. Dos mayores contribuyentes por territorial.

12. Otros dos mayores contribuyentes por subsidio, uno por cada tarifa.

El Vicepresidente y Secretario de la Comision de Estadística ejercerán los mismos cargos en la Junta provincial del censo.

El Gobernador Presidente nombrará á los individuos de que tratan los párrafos segundo, cuarto, quinto, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo, los cuales se entiende que serán nombrados además de los que por los mismos conceptos forman parte de la Comision provincial de Estadística; el nombramiento de los Vocales expresados en el párrafo noveno se hará previa designacion de la Autoridad superior militar de la provincia.

También queda facultado el Gobernador para asociar á la Junta otras personas que por sus conocimientos y especiales circunstancias puedan ser útiles para estos trabajos. Dichos nombramientos se harán en número necesario para que en union de los anteriormente expresados puedan componer todas las Comisiones que han de estar al frente de las secciones en que se creyera preciso dividir el término municipal.

Art. 4.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas municipales, desempeñando sus funciones las provinciales respectivas, en cuyo concepto les son aplicables cuantas disposiciones se refieren á aquellas.

Art. 5.º Las Juntas municipales se compondrán:

1.º Del Alcalde, Presidente.

2.º De todos los demás Concejales que constituyen el Ayuntamiento.

3.º Del Promotor fiscal del Juzgado de primera instancia en las poblaciones que sean cabezas de partido.

4.º Del Cura, ó Curas párrocos, si hubiese dos, y excediendo de este número, de los dos más antiguos.

5.º Del Juez ó Jueces municipales, y á falta de alguno de ellos, del suplente respectivo.

6.º Del Médico, del Farmacéutico, del Maestro de instrucción primaria y del Perito agrónomo: y si hubiere más de uno de cada clase, del que lleve más tiempo de residencia en la poblacion.

7.º De tres mayores contribuyentes por las cuotas de territorial y subsidio industrial y de comercio, uno por cada clase.

8.º Del Secretario del Ayuntamiento que lo será también de la Junta.

9.º De las demas personas que por sus conocimientos especiales y aptitud para esta clase de trabajos nombre el Presidente, quien nombrará también á aquellas de que trata el párrafo sétimo, observando lo prevenido al final del art. 3.º

Art. 6.º Todas las Juntas se instalarán dentro de los diez dias siguientes al

de la publicacion de estas instrucciones en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y se ocuparán desde luego:

1.º En dividir el distrito municipal en tantas secciones cuantas se consideren necesarias para que en un solo dia puedan recogerse todas las cédulas de los habitantes inscritos en cada seccion; teniendo presente que cuanto mayor sea el número de secciones mejor podrá inspeccionar los trabajos y cerciorarse de su exactitud la Comision que esté al frente de cada una de ellas.

2.º En nombrar de su seno las Comisiones que bajo su inspeccion han de dirigir los trabajos censales en cada una de las secciones en que se haya dividido el término, designando el Vocal de las mismas que ha de presidirlas.

3.º En adoptar, teniendo en cuenta las eventualidades que puedan ocurrir, el método que para la debida uniformidad ha de seguirse en todas las secciones, procurando evitar entorpecimientos.

Art. 7.º Al designar las secciones se cuidará de que la parte de poblacion correspondiente á caseríos deseminados y entidades aisladas figure en seccion ó secciones distintas de las que comprendan el casco de cada poblacion.

Para la circunscripcion de dichas secciones se preferirán á demarcaciones nuevas las divisiones civiles y eclesiásticas usuales y reconocidas.

Cada seccion tendrá, además del número correlativo de orden, el nombre de la cantidad de poblacion de más categoría ó más importante que se comprenda en la misma, como *Aldea de...*, *Concejo de...*, *Parroquia de...*, *Cortijada de...* etc., á fin de que se distinga con toda claridad y desde luego unas secciones de otras.

Art. 8.º Las Comisiones que se pongan al frente de las secciones, una vez constituidas, procederán á nombrar el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, y á determinar el número de personas que hayan de emplearse, así en la reparticion de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á los que lo necesitaren, como en recogerlas y llenarlas en su caso el dia señalado, para lo cual atenderán á la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demás sitios habitados que haya en su radio, á la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y á las condiciones especiales de sus moradores.

Art. 9.º Conocido por las Comisiones el número de agentes auxiliares necesarios en su seccion, lo participarán á la Junta municipal, la cual, teniendo en cuenta el importe de la cantidad consignada en el presupuesto municipal para gastos del censo, los medios de que puede disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará su señalamiento y distribucion. Estos agentes serán:

1.º Los Alcaldes de barrio, los Veedores, Celadores y demas subalternos de los concejos.

2.º Los dependientes asalariados de la Municipalidad que están á su servicio.

3.º Los empleados de vigilancia.

4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento ó servicio, cuya eficaz cooperacion será de la mayor importancia en estos trabajos.

5.º Los cabos del Ejército que al efecto faciliten las Autoridades militares.

6.º Los vecinos que espontanea y gratuitamente se presten á secundar con sus esfuerzos los trabajos censales, y cuyo curso será de gran provecho para su rapidez, economia y exactitud.

Y 7.º Los comisionados especiales que se nombren para este objeto, cuan-

do no bastaren los comprendidos en los seis párrafos anteriores.

Art. 10. Cuando haya necesidad de destinar empleados especiales para distribuir y recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan provistos de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la Junta.

Art. 11. A los 15 dias de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias lo que pondrán sus Presidentes en conocimiento de la Junta provincial.

CAPÍTULO II.

Del reparto de las cédulas de inscripcion.

Art. 12. Las cédulas de inscripcion son de familias y colectivas; las primeras blancas, las segundas azules; destinándose aquellas para el objeto que su nombre indica y estas para inscribir á los individuos, que sin constituir familia viven reunidos, como sucede en los conventos, cuarteles, establecimientos de Beneficencia, fondas, etc.

Como el empadronamiento de los habitantes ha de hacerse por duplicado, las cédulas, tanto de familia como colectivas, se distribuirán duplicadas en todos los casos.

Por lo tanto, siempre que en la presente Instruccion se mencione la palabra *cédula*, entiéndase *duplicada* aunque no se exprese así.

Art. 13. Remitidas por la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico á cada provincia las cédulas de inscripcion que se hayan calculado necesarias, cuidarán los Jefes de trabajos estadísticos de que las tengan en su poder todas las Juntas municipales antes del dia 5 de Diciembre.

Art. 14. Las Juntas ó las secciones llenarán las cabezas de las cédulas de inscripcion y las numerarán. Para esto todas las calles que compongan una seccion se considerarán correlativas por el orden en que se acuerde hacer la reparticion de las cédulas; es decir, que estas no tendrán una numeracion por cada calle, sino que será una sola y seguida para toda una seccion.

Hecho esto, se entregarán las cédulas á los agentes repartidores, acompañadas de una lista que les servirá de guia, y en la cual consten los datos mas precisos para que los mismos hagan con exactitud la distribucion.

Art. 15. Las cédulas se distribuirán á los vecinos en la fecha más aproximada al 31 de Diciembre que fuere posible. En las grandes poblaciones, sin embargo, podrá empezar el reparto desde el dia 20 de dicho mes, debiendo en todos los casos quedar terminada la operacion necesariamente antes del 31. En los establecimientos en que haya que dejar cédula colectiva, la entrega se hará con la anticipacion que se juzgue necesaria.

Art. 16. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar cédulas de inscripcion; será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido; entregando de las primeras una por cada familia; y por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos, sean parientes, sean extraños, que constituyan familias independientes por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento sin que puedan considerarse como huéspedes ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas cédulas como familias compongan. Así, figurarán en cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan familia vecindada dentro del mismo término en

que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separados ó divorciados recibirá una cédula de familia.

Entregarán solamente cédula colectiva á los superiores de los conventos de religiosos y religiosas en comunidad, y á los Jefes de Cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropas acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y oficiales, y aun de los de la Guardia civil, en cuyo caso además de la cédula colectiva que se entregue al Jefe del cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para estas.

Entregarán una cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de las casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patronos de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiere que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los Hospitales civiles y militares, de los Cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicios, á las superiores de las casas de Maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas pías, Colegios y establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar y tierra, Colegio de Sordo-mudos y de Ciegos á los Alcaldes de la carcel de uno y otro sexo; á los Jefes ó Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos, y á los de los presidios. Si en alguno de estos establecimientos no bastase una cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de estas. Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento: por lo tanto, estas dos cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etc.; etc.

Los sobrestantes de obras en carreteras, ferro-carriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía: en caso contrario, además de la cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fueren estas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estacion de ferro-carril y Administradores de diligencias, serán provistos de una cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeúntes que se pongan en camino el dia del recuento antes de las doce de la noche para punto á que no han de llegar en la misma, y que á pesar de esta última circunstancia no puedan figurar en ninguna cédula de la poblacion por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes al verificar el reparto que, segun se ha dicho, las cédulas se han de entregar duplicadas, y que tanto las de familia como las colectivas contienen 17 líneas; debiendo por consiguiente dejar varias cédulas donde el número de individuos exceda de aquella cifra.

Art. 17. Las Juntas anunciarán antipadamente por todos los medios de publicidad que esten á su alcance y en términos concisos y claros el objeto de las cédulas de inscripcion, la manera de llenarlas, el deber que tienen de hacerlas por duplicado todos los vecinos cabezas

de familia ó Jefes de establecimiento, y las penas en que pueden incurrir por cualquiera omision ó por la alteracion maliciosa de alguna circunstancia exen- cial; procurando á la vez persuadirlos de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones tienen un objeto elevado y científico, sin que de ellas pueda resultar nunca el menor perjuicio á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contri- buyan á la formacion de aquellas.

Art. 18. Las cédulas correspondien- tes á los Palacios en que habita la Fam- lia Real serán entregadas al Intendente ó Mayordomo mayor por los Presidentes ó Secretarios de las Juntas provinciales, ó por los Presidentes de las municipales, en su caso, siendo de cargo de los mis- mos funcionarios el recogerlas.

Art. 19. Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislati- vas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Re- verendos Arzobispos y Obispos, Capita- nes generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, las Presidentes de las Juntas comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias para que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 20. Las Juntas y secciones cui- darán de que no quede vecino, casa, es- tablecimiento ni habitacion alguna don- de no se entreguen las cédulas corres- pondientes al que haga cabeza ó tenga mayor representacion. Este entrega se hará habitacion por habitacion, sin exi- gir retribucion alguna; aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente distribuidor.

Art. 21. En la lista de que irán pro- vistos los agentes distribuidores, segun lo dispuesto en el art. 14, y en la que constarán todas las cédulas que han de repartir, anotarán la entrega de las mis- mismas, á los respectivos cabezas de fam- lia ó jefes de establecimiento, ó las causas que hayan impedido verificarlo cuando esto ocurriere.

Art. 22. Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuero ó cate- goria; puede excusarse de recibir la cé- dula de inscripcion que se le presente por los agentes ó delegados de las Jun- tas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPÍTULO III.

De la forma en que ha de hacerse la ins- cripcion.

Art. 23. Repartidas las cédulas para la inscripcion nominal de todos los ha- bitantes, asi nacionales como extranje- ros, que hayan pasado la noche del 31 de Diciembre de 1877 al 1.º de Enero de 1878 en cualquier punto de la Peninsu- la é islas adyacentes, se procederá á lle- nar todas las casillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las adver- tencias aclaratorias y los artículos pena- les estampados en la misma cédula.

Art. 24. Dichas cédulas se llenarán en sus dos ejemplares por los mismos cabezas de casa ó Jefes de estableci- miento á quienes se hayan entregado, los cuales las firmarán á continuacion del último individuo inscrito en ellas, y sólo cuando no sepan escribir ó se hal- len imposibilitados de hacerlo se llenar- rán por los encargados de recogerlas con los datos y noticias que faciliten los in- teresados; pero en este último caso di- chos encargados solo llenarán uno de los ejemplares, siendo de obligacion de la Junta municipal copiarlo en el duplica- do. Si por exceder de 17 el número de individuos que haya que inscribir se hu- biere recibido más de un ejemplar de cédula, el cabeza de familia ó encarga- do de llenarla enmendará con tinta en las hojas ó cédulas adicionales la nume-

racion de orden de la primera casilla, pero repitiendo en todas las hojas el nú- mero que lleve la primera en el encabe- zamiento.

Art. 25. Si el dia señalado para la entrega de las cédulas á los vecinos se hallausen temporalmente ausentes del pueblo [de su domicilio todos los indivi- duos de una ó más familias, los Presi- dentes de las Juntas censales arbitrarán los medios de que se llenen las cédulas de las mismas, expresando esta circuns- tancia por nota al final de cada una, va- liéndose al efecto de los padrones de ve- cindad, del testimonio de los vecinos, etc.

Art. 26. Los cabezas de familia ó jefes de establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta ante todo, que proponiéndose conocer por el presente censo la pobla- cion, no solo de hecho, sino tambien la de derecho, han de incluir necesaria- mente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó do- miciliados en la poblacion, ya se hallen presentes, ya ausentes, asi como á los transeuntes que accidentalmente pasen la noche de la inscripcion en la casa del que dé la cédula. Además observarán las reglas siguientes; de las cuales las más esenciales van insertas tambien en la misma cédula:

1.ª y 2.ª casillas. Número de orden.— Nombres y apellidos.—(Cédulas de fam- lia.)

La inscripcion se hará por el orden siguiente: primero, el cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes y deudos; se- gundo, los ayos, secretarios, dependien- tes, criados y demás personas que vi- van en su compañía; y tercero, los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se cortará á su final por medio de una ra- ya. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si solo se supiese uno, se expresará este, y si se ignorasen ambos se marcará una cruz á continua- cion del nombre. Si la persona es de pa- dres desconocidos, se pondrá *expósito* en lugar de los apellidos. A los ausentes se les señalará á continuacion de los ape- llidos con una *A.*; á los extranjeros con una *E.* y á los transeuntes con una *T.*

Por consiguiente, constituirán la *po- blacion de derecho* todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hállese presentes en su casa ó ausentes de ella la noche de la ins- cripcion; y constituirán la de *hecho*, de todos los que figuren en la cédula, los que se hallen presentes, sean residentes ó transeuntes. Los ayos, secretarios, de- pendientes, criados, etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien vivan, si no tienen en el mismo término familia propia con la que figu- ran en el padron municipal; si la tuvie- sen, se comprenderán solamente en la cédula de esta, como si estuviesen pre- sentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar no se inscribirá en la cédula de familia, por- que lo será en la del Cuerpo á que cor- responda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los indivi- duos que se hallen confinados en un es- tablecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual razon que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los individuos militares que pertenezcan á Cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificacion de *transeunte* se hará considerando, no precisamente el tiem- po mayor ó menor que se lleve de resi- dencia en el término municipal, sino la circunstancia de no estar inscrito en el mismo como vecino ni como domicilia- do. Asi, pues, seran transeuntes los es- tudiantes domiciliados en otras pobla- ciones, aunque residan, por razon de sus

estudios, la mayor parte del año en el que se da cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que por causa de empresas ó negocios estén residiendo una larga temporada sin avecindarse en un punto dado.

(Cédulas colectivas.)—En estas el ór- den de la inscripcion será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuacion los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divi- siones ó grupos de que, segun su orga- nizacion, se componga aquella. En las cédulas colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscri- birá el Jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cé- dula de familia, y el orden de inscripcion será el de preferencia que por categorías, antigüedad ó cualquier otro con- cepto tengan dentro del establecimien- to los que lo habiten. En estas cédulas, lo mismo que en las de familia, los tran- seuntes se inscribirán los últimos.

3.ª casilla. Sexo.—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.* para el mas- culino y *Hem.* para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque cier- tos nombres propios, como Trinidad, Cruz, Práxedes, Ventura y otros, no de- signan el sexo de una manera bastante clara.

4.ª 5.ª y 6.ª Edad.—La edad se ex- presará por años cumplidos. Para los ni- ños que el dia de la inscripcion no ha- yan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por dias.

7.ª Estado civil.—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, ca- sado ó viudo.

8.ª (Cédulas de familia.)—Parentes- co ó razon de convivencia con el cabeza de familia.—Se expresará, en el que no sea pariente, si es ayo, escribiente, admi- nistrador, dependiente, criado, etc., y si es huésped ó vive en familia.

El apelativo de *deudo* se dará en esta casilla á los que, sin prestar un servicio determinado á la familia, estén acogidos en ella por razon de caridad ó antigua amistad.

(Cédulas colectivas.)—Clase y condicion dentro de la colectividad.—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situacion del inscrito.

9 y 10. Instruccion elemental. ¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?—Por medio de las particulas *si* y *no* se manifestará en la casilla respectiva la instruccion que se posea ó la carencia de ella. Por consi- guiente, los que sepan leer y escribir pondrán *si* en las dos casillas; los que solamente sepan leer pondran *si* en la primera y *no* en la segunda; y los que no sepan leer, ni por lo tanto escribir, consignarán *no* en ambas columnas.

11. Religion.—Se expresará la reli- gion á que pertenece cada uno de los in- dividuos inscritos en la cédula.

12. Defectos físicos notorios.—Sólo en los que sean ciegos, sordo-mudos, li- siados, dementes ó locos, idiotas ó bobos, se hará constar, añadiendo si el defecto ó defectos son de nacimiento ó adqui- ridos.

13, 14 y 15. Naturaleza.—Se consig- nará en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que fi- guran en la cédula; si el nacimiento tu- vo lugar en España, se expresará el pue- blo y la provincia á que este correspon- de; si aquel ocurrió en el extranjero bas- tará expresar la nacion.

16. Condicion de su residencia en este pueblo.—Esta condicion se fijará con ar- reglo á lo prescrito en los artículos 10 y 11 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que dicen asi:

«Art. 10. Los habitantes de un tér- mino municipal se dividen en residentes y transeuntes. Los residentes se subdi-

viden en vecinos y domiciliados.

Art. 11. Es *vecino* todo español eman- cipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo.

«Es *domiciliado* todo español que sin estar emancipado reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

«Es *transeunte* todo el que no estando comprendido en los párrafos anteriores se encuentra en el término accidental- mente.

«Los extranjeros dirán ademas si se encuentran ó no naturalizados.»

17, 18 y 19. Tiempo de residencia en este pueblo.—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no reunan un mes, por dias.

20. Profesion, oficio, ocupacion ó posi- cion social.—El que ejerza varias profesiones, las hará constar todas ellas, co- menzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expre- sará si es maestro oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesion ó posi- cion á todo cebeza de familia, porque sin profesion solo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del Jefe de la casa (mujeres, niños, impedi- dos). Las mujeres que no estén dedica- das más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figu- rar sin profesion.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquellos que no tengan otro re- curso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Se indicará la profesion de los niños, por pequeños que sean, si tienen alguna y se les distinguirá con las calificaciones de *Aprendiz*, expresando el oficio; *Va á la escuela*, si asiste á la primera ense- ñanza; *Estudiante de segunda enseñanza*, *Estudiante de Facultad*, *Seminarista* ó *Alumno de Academias militares* segun la que les corresponde.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demas clases de tropa la profesion que ejercian antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de mi- litares en la casilla de observaciones. A los presos y presidarios, enfermos de los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesion que tenian an- tes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesion, evi- tando calificaciones equivocadas ó vagas, tales como *artista*, *particular*, *negocian- te*, *industrial*, *funcionario*; siempre se mencionará la clase de arte, u gocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos.

21, 22 y 23. Puntos en que los au- sentes se encuentran.—

Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el dia de la inscripcion, se pondrá en estas casillas el punto en que se presu- ma han de ser inscritas como presentes, segun los casos previstos en esta ins- trucción.

Este dato podrá servir en su dia de comprobacion para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

24, 25 y 26. Vecindad ó domicilio le- gal de los transeuntes.—

Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en los párrafos primero y segundo del art. 11 de la ley Municipal ántes citada.

27 y última. Observaciones.—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia; el número de nupcias con- traídas por los casados y viudos, cuando sea más de una; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de

familia, etc., etc. También se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la explicación de la casilla 20, respecto á los militares, presos, etc., y á lo que se dirá en el art. 32.

Art. 27. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripción, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se les suplirá la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*. Esta prescripción convendrá que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

Art. 28. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados entenderá su cédula sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 29. El Eclesiástico, Medico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la caridad, el Juez ó Escribano y los demas que por razon de su destino ú oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes, y como transeuntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 30. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policia nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera de la poblacion, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia como presentes los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.^a Por hallarse de alumnos internos en colegios, academias ó seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avecindados.

2.^a Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.^a Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusion enclavado tambien en el mismo término.

Se anotará en la casilla de observaciones la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne este dato, los cabezas de familia que tengan alguno de sus individuos en cualquiera de las tres citadas clases de establecimiento, cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripción.

Art. 33. Los que la noche de la inscripción hayan de ponerse en camino ántes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para punto á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán incluidos como ausentes en la cédula de ésta, y como transeuntes en el punto de llegada: si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos, de conformidad con lo prevenido en el art. 25; si los viajeros de que se trata fueren transeuntes, no se inscribirán en el punto de partida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de vecinos si lo son de aquel punto, bien con el de transeuntes si tienen esta circunstancia: en este último caso ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal, como vecinos ausentes. Los que deban ponerse en camino despues de las doce de la noche, ó aquellos cuyo viaje, aunque emprendido ántes de esa hora, no ha de terminar hasta el

día ó dias siguientes, se inscribirán en el punto de partida, como si no fueran á emprender viaje alguno: en la cédula de su familia, si la tienen; en la posada fonda, etc., los que se hallen de huéspedes ó en la estacion de ferro-carril ó administracion de diligencias de donde salgan, aquellos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la poblacion por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción se encuentren viajando, asi como los conductores ó empleados de los carruajes, Capitanes y tripulacion de los buques, serán inscriptos en su domicilio legal como ausentes, y como transeuntes en el punto de llegada ó en el último pueblo de la frontera si el viaje es por tierra y continúa para el extranjero. Este caso, por lo importante, exige que sea mirado por las Juntas municipales con el mayor interés, á fin de evitar que queda sin inscribir ningun individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario y por los dias que juzguen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos en las Capitánias de puerto, estacion de ferro-carril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir todos los viajeros que por su manifestacion expresa ó por la fecha en que emprendieron su viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluidos, en el censo de ningun otro punto. Al efecto, facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas, por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por si mismos en una cédula colectiva á los que no formen familia, tambien se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citados en este artículo.

Art. 35. Los pastores que habiten en chozas estraviadas, dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como si estuvieran presentes en su propio domicilio, y si no tuvieran familia y se hallaren sirviendo, por sus amos. Si estos individuos no pertenecieran á ninguna familia de la poblacion, ni por razon de parentesco ni como sirvientes, pero fueren vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados del despoblado en la cédula de familia que deberán llevarles al sitio en que habitan y cuya cédula recogerá al mismo agente. Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores, pero añadiendo á su nombre la inicial A, de ausentes, y los mismos pastores serán inscritos como transeuntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 36. Los peones camineros, los guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas, y los torreros de faros darán sus cédulas en la poblacion respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la seccion, incluyendo á su familia el que la tuviere en su compañía.

Art. 37. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público y Guardias municipales, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos presentará su cédula, como los demás vecinos de la poblacion, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 29.

Art. 38. Se considerará como poblacion de derecho, esto es, como vecinos y domiciliados del punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de residencia que lleven en él y figuren ó no en el padron de vecindad: á los empleados civiles de todas clases; á los indivi-

duos de los Cuerpos militares de Administracion, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general, á todos los individuos del ramo de Guerra, incluidos los Carabineros y la Guardia civil, asi como los del de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y comandancias, de los cuerpos é institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Art. 39. Los Oficiales generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de *Retirados* serán comprendidas para su inscripción, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

Art. 40. Los militares en activo servicio pertenecientes á cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripción las reglas siguientes:

1.^a El Jefe que se halle al frente de cada cuerpo el dia del recuento dará una cédula *colectiva*, en la que se incluirá con todos los individuos presentes y ausentes que lo compongan en el mismo dia (Jefes Oficiales y tropa), consignando, tanto en unas clases como en otras, en la casilla 13. como vecinos a los que sean cabeza de familia, por más que esta no habite en el cuartel, y como domiciliados á los demás individuos que no constituyan familia, y que si se encontraran en su casa se les consideraría tambien como domiciliados.

Se entenderá como vecindad ó domicilio legal en este caso el punto donde reside la Plana Mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Se considerarán ausentes, y como tales llevarán despues de su nombre la inicial A en la primera casilla, todos los individuos que el dia del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnicion en otro punto ó de destacamento, ó prestando algun otro servicio militar, bien con licencia de enfermos en hospital que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen enfermos en hospital situado dentro del término no serán considerados como ausentes del Cuerpo pero si se les anotará aquella circunstancia en la casilla de Observaciones, expresando además el nombre del hospital en que se encuentren dichos individuos.

2.^a Los militares en activo servicio de que trata este artículo que tengan familia á su cargo, residente en la misma poblacion, comprenderán á aquella en la cédula que, como todos los vecinos, habrán recibido en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán como domiciliadas,

En la casilla de observaciones se explicará la razon de no figurar en la cédula el firmante de la misma, á saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva del Cuerpo militar á que pertenece.»

3.^a Los Jefes de batallon, compañías ó partidas que se hallen de guarnicion, destacamento, etc., fuera del término municipal donde reside la Plana Mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándola toda en las casillas 1.^a y 13 de la cédula como transeunte, y señalando como su vecindad ó domicilio legal, en las casillas correspondientes, el punto donde se halle la citada Plana Mayor.

De igual modo serán inscritos en cédula colectiva, que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del Cuerpo de orden público, si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual.

4.^a Los militares en activo servicio que estén con licencia ó que por cualquier concepto se hallen aisladamente separados de los Cuerpos serán incluidos como transeuntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento

donde pernocten, cuidando de consignar como vecindad ó domicilio legal el punto en que reside la Plana Mayor del Cuerpo á que pertenezcan.

Las disposiciones de este artículo y de los dos que anteceden son extensivas á todas las diferentes armas é institutos del Ejército y á los diferentes Cuerpos de la Armada. En estos últimos, los que pertenezcan á la dotacion de los buques considerarán como su vecindad ó domicilio legal el punto donde se halle destinado el buque á que correspondan.

Art. 41. Los individuos pertenecientes á los institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia más continua, por lo general, en un mismo punto, serán considerados tambien como vecinos del término en que se hallen destinados, pero se incluirán con su familia, los que la tengan, en cédula de esta clase, y sólo se incluirán en cédula colectiva, los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula colectiva será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del puesto, comprendiéndose él, si tampoco tiene familia ó limitándose á firmarla en caso contrario.

Art. 42. Los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en la cédula colectiva con todos los individuos que formen aquella, incluyendo tambien á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento; considerándose dichos Superiores como vecinos y clasificando á los demás individuos de la comunidad como domiciliados, y con el carácter de transeuntes á los avecindados en otros términos si accidentalmente se encuentran en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó Superiores de comunidades análogas de ámbos sexos dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 43. Los poderosos, mesoneros, venteros, fondistas y los dueños de las casas de huéspedes, casas de dormir, cottarros y alberguerias, llenarán, con arreglo á lo dicho en el art. 16, una cédula de familia y otra colectiva, comprendiendo en aquella á los individuos de su familia y de su servicio, y en la que se incluirán ellos; y en la otra á los que hayan pasado la noche en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familias, cuidando de recoger, bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exijan en la cédula, y muy especialmente, de que no se quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en el establecimiento. Unicamente se exceptuarán de este regla, es decir, dejarán de inscribirse, los militares en activo servicio cuyos Cuerpos se hallen acuartelados en el mismo término; pues estos individuos deberán ser comprendidos en la cédula colectiva que dará el Jefe del Cuerpo. Igualmente harán llenar, si en sus establecimientos residiesen algunas otras familias, las cédulas correspondientes, segun se ha dicho en el mismo artículo.

Los individuos que compongan la tripulacion de los buques mercantes surtos en puerto y pasen en ellos la noche de la inscripción, serán incluidos como empleados ó dependientes en la cédula de familia del Capitan ó patron de la nave. Si á bordo de dichos buques se encuentran pasajeros, éstos suscribirán sus cédulas respectivas cuando constituyan familia, y en caso contrario, serán comprendidos en una colectiva que firmará el citado Capitan ó patron.

Art. 44. Todos los que con arreglo al art. 16 hayan recibido una cédula de familia y dos colectivas, procederán á llenarlas en la forma siguiente: en la primera se inscribirá el Jefe del establecimiento con su mujer y demás individuos de su familia y de su servicio particular;

donde pernocten, cuidando de consignar como vecindad ó domicilio legal el punto en que reside la Plana Mayor del Cuerpo á que pertenezcan.

Instit
relaci
distin
su in
propo
mios
ren a
Asi
las p
deber
mism
diso
dará
de lo
cont
cio, l
las in
caso
todas
en las
nes o
tituto
Ma
Apro
Don
de
ta
Po
plazo
crea
Doña
vecin
que
timo
dispo
fin d
dias
se in
esta
Juzg
que
en o
te;
prov
rient
pron
Pedr
y Se
han
sada
D
vein
och
lís
p
Don
H
mes
ma
en
do
I
en l
ñal
bien
cua
con
hue
ta
cin
sa
ma
fre
on

Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que se hubiesen distinguido notablemente en ellos por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo los premios y recompensas á que las consideren acreedoras.

Asimismo enviarán una relación de las personas que hubiesen faltado á sus deberes y de los castigos impuestos á las mismas con arreglo á las leyes.

Art. 85. Una vez dictada la orden de disolución de las Juntas del Censo, quedará en las provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos la continuación de este importante servicio, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen y valiéndose de todas las noticias y detalles que consta en las cédulas, cuantos estado y resúmenes ordene la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Madrid 2 de Noviembre de 1877.—
Aprobado por S. M.—C. Toreno.

Providencias Judiciales.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta capital y partido, etc.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por segunda vez á los que se crean con derecho á los bienes de Doña Valentina Bacigalupe y Solana vecina que fué de esta ciudad, en la que falleció el diez y seis de Julio último abintestato sin haber otorgado disposicion alguna testamentaria, á fin de que en el término de veinte dias á contar desde que este Edicto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado por providencia de veinte y tres del corriente en el juicio de abintestato promovido por sus hermanos nos Don Pedro y Doña Francisca Bacigalupe y Solana, únicos que hasta ahora se han presentado como partes interesadas en el juicio expresado.

Dado en la Ciudad de Santander á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Nicolás Antonio Suarez.*
P. M. de S. S.—*Ricardo Cagigal.*

Don Victor Covian, Juez de primera instancia de este partido.

Hago notorio: que el dia once del mes de Diciembre á las once de su mañana se sacará á pública subasta en la sala Audiencia de este Juzgado la finca siguiente.

La tercera parte de una casa sita en la plaza mayor de esta villa, señalada con el número cinco del Gobierno, compuesta de planta baja, cuarto principal, segundo y desban, con su patio, dos accesorios y una huerta á la parte trasera, cuya huerta es de segunda calidad de cabida de cinco áreas y doce centiareas; la casa se halla construida de sillería, mampostería y ladrillo, mide su frente que da á dicha plaza mayor once metros 30 centímetros de frente

yide fondo seis metros, el cual se halla á la izquierda de dicha casa y el otro que se encuentra la derecha mide nueve metros de longitud, y tres, cincuenta centímetros de fondo; linda el todo de la casa y huerta referidas por el Norte con la plaza Mayor, Poniente cosa de D. Manuel Revilla Ayola y huerta de herederos de doña Mariana Campuzano por el Sur con doña Juana Pocico y herederos de D. Felipe Ruiz Tagle y por el Saliente con herederos de D. Juan Ruiz de Villa y los de doña María Fernandez, se halla valuada toda la finca en doce mil diez cien dos cien milésimas, y su tercera parte que es la que se subasta, en cuatro mil tres escudos, trescientas sesenta y seis milésimas.—4003 366.

Cuya tercera parte de casa y huerta deslindadas pertenece á Doña Rosa de la Oyuela Bustamante esposa de Don Francisco Ortiz Saracho y se vence á instancia de Don Cristóbal de la Oyuela Bustamante vecino de esta Villa, sobre pago de reales que aquello adeuda á este.

Dado en Torrelavega á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Victor Covian.*
P. M. de S. S.—*Felipe R. Salazar*

Don Angel Fernandez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de terceria de que se hará mérito se ha dictado la sentencia del tenor siguiente.

Sentencia.—En la villa de Torrelave á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, el señor don Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito seguido por don Ildefonso Miegimolle, Procurador de la Audiencia de Búrgos, con doña Rita Guerrero y Trigo, viuda de don Ezequiel Campuzano, en representacion de sus hijos menores, don Enrique, doña María doña Ramona y doña Celia Campuzano y Guerrero, vecina de esta villa, y Doña Dolores Oña y Comuera de Lloreda en el valle de Cayon, sobre terceria de mejor derecho.

Resultando: que por escritura otorgada en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno D. Manuel Bustillo, vecino del lugar de Lloreda, cedió á D. Ezequiel Campuzano y Caballero, varios bienes inmuebles rematados á nombre de aquel en el Juzgado de primera instancia de Santander, en la cantidad de sesenta mil reales que el cesionario habia de satisfacer en el plazo de doce años, con mas el rédito anual de tres mil reales por razon de intereses que irian disminuyendo en proporcion de la parte de dicho capital que fuera entregando el Sr. Campuzano, que seria cinco mil reales por lo menos cada año, obligándose este al cumplimiento de cuanto con el hacia relacion con los bienes cedidos

cuyo documento público fué inscrito en el Registro de la propiedad el veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta y dos,

2.º Resultando que en la Escritura expresada se consignó en la cláusula tercera que en atencion á que en el resto del remate, se protestó este, por lo tocante á una huerta ó solar, cuya exclusion podrá conseguirse, ó que por dicha finca se hagan efectivas responsabilidades en favor de terceros hipotecarios, convienen en que el importe que pesa por esta razon, y por réditos y costas sobre la mencionada huerta ó solar, se ha de rebajar al Sr. Campuzano del precio de los sesenta mil reales, por cuyo motivo en siete de Octubre de mil ochocientos setenta y uno Doña Dolores Oria, en concepto de tutora y curadora de sus hijos menores habidos en su matrimonio con el D. Manuel Bustillo ya difunto, habiéndose declarado preferente el derecho de otro acreedor sobre la finca aludida, entregó á D. Ezequiel Campuzano por via de compensaciones, indemnizacion y valor de los mismos, la cantidad de dos mil ciento ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, renunciando este expresa y solemnemente á dirigir reclamacion alguna contra la representacion del Sr. Bustillo por lo referente á dicha huerta.

3.º Resultando; que habiendo fallecido Don Ezequiel Campuzano y practicada extrajudicialmente liquidacion de cuentas, por dos Abogados nombrados por la viuda de este Doña Rita Guerrero y la Doña Dolores Oña apareció que aquella como representante de los hijos habidos con su citado marido, era en deber á esta la cantidad de nueve mil ochocientos setenta y nueve pesetas doce y medio céntimos que en el acto de conciliacion celebrado el veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro pidió se le pagasen con las costas hallándose conforme la deudora; pero no pudiendo verificar el pago hasta treinta y uno de Julio del mismo año le fué concedida esta espera, si bien en lo de no realizar aquel, se comprometió á abonar el interés de cinco por ciento anual, siendo de su cuenta cuantas costas y gastos le originasen si diese lugar á ir á los Tribunales.

4.º Resultando: que no habiendo dado cumplimiento la Doña Rita Guerrero á lo convenido por la otra parte, pidió se llevara á efecto, por lo cual se embargaron bienes de la propiedad de los deudores, los cuales fueron vendidos en pública subasta, consignándose su valor en la escribania del actuario, en cuyo estado Don Ildefonso Miegimolle, Procurador de la Audiencia, entabló en veinte y tres de Octubre de mil ochocientos setenta y seis la demanda objeto de este pleito para que se declarase preferente el pago de mil ochocientos cincuenta y tres pesetas cincuenta céntimos que segun las cuentas juradas que presentaba le era en deber Don Ezequiel Campuzano, proceden-

tes de pleitos sostenidos á nombre de este en la Superioridad al crédito de la Doña Dolores Oña y á cualquiera otro acreedor que pudiera presentarse.

5.º Resultando: que sustanciado el juicio en rebeldia de la parte demandada, por la acreedara Doña Dolores Oña se impugnó la demanda alegando entre otras cosas, que tratándose de un crédito asegurado con hipoteca es indudable la preferencia que le asiste para reintegrarse del mismo y de las costas ocasionadas, con el valor de los bienes afectos en concepto de hipotecas, toda vez que el Don Ildefonso Miegimolle no tiene las mismas garantías y además es de fecha muy posterior al contrato de venta otorgado por su causante Don Manuel Bustillo.

6.º Resultando: que recibido el pleito á prueba por el tercer opositor se adujo lo que tuvo por conveniente testimoniándose un escrito del apoderado de Doña Dolores Oña fecha veintiocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis presentado en el asunto principal en el que esta parte de conformidad con Doña Maria Herrero acreedora escrituraria del Don Ezequiel Campuzano, espresa «que reconociendo la preferencia del crédito de Miegimolle se pague su importe segun lo que resulta de las certificaciones espedidas por la Audiencia de Búrgos y presentadas á este Juzgado por el Procurador del mismo señor Carrera, incluyendo las costas ocasionadas en este Tribunal segun nota de este último», y que en el cotejo practicado en forma de las cuentas juradas presentadas, con la demanda y procedentes de pleitos entre Don Ezequiel Campuzano y Don Felipe Ruiz Salazar y otros sobre la huerta expresada se encontraron conformes con sus originales.

1.º Considerando: que para poder estimar en juicio una terceria de mejor derecho es requisito indispensable que el que la deduce oponga al crédito legitimo y reconocido, otro que reuniendo estas últimas circunstancias deba ser satisfecho preferentemente con arreglo á las leyes.

2.º Considerando: que la existencia de la deuda alegada por Don Idelfonso Miegimolle se deduce de las cuentas juradas mandadas librar por la superioridad, y si bien no ha sido reconocida por la representante del deudor Doña Rita Guerrero, tampoco se intentó siquiera demostrar que se hubieran satisfecho las cantidades en aquellas comprendidas, procedentes todas de trabajo personal ó desembolsos hechos á virtud del mismo ó como su necesaria consecuencia.

3.º Considerando: que el privilegio invocado en la demanda como singular, refiriéndose sin duda al establecido en el artículo doscientos veinte de las ordenanzas de Audiencias en favor de los procuradores para exigir de sus principales morosos las cantidades que estos les adeuden por sus derechos ó por las que

hubiesen adelantado para pagar á los demás curiales empleando al efecto un procedimiento reglamentario ó gubernativo y especial, no puede entenderse al caso presente en el que la posicion de aquellos es la de un litigante cualquiera en juicio ordinario sin escepciones de ninguna clase.

4.º Considerando: que aun cuando la avenencia entre las otras dos acreedoras de la citada Doña Rita pudiera servir de prueba para reconocer la preferencia del mencionado crédito, siendo esta la cuestion de derecho controvertido en el pleito, no puede administrarse tal doctrina ni son aplicables para resolver sobre la misma los artículos quinientos noventa y dos y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil, disposiciones adjetivas referentes única y exclusivamente al juicio universal de concurso de acreedores y no á las tercerías de mejor derecho.

5.º Considerando que los créditos hipotecarios cuando los títulos estén inscritos en el Registro de la propiedad, ocupan el primer lugar y tienen prelación aun conira los acreedores singularmente privilegiados por la legislacion comun y en este concepto el de Doña Dolores Oña por lo que toca á los bienes vendidos á Don Ezequiel Campuzano por su esposo Don Manuel Bustillo, goza indiscutiblemente de aquel beneficio.

6.º Considerando: que obligado el procurador á pagar los gastos que se causen á su instancia como quiera que es responsable de los mismos en virtud de la aceptacion del poder, es indudable que la asiste igual privilegio para reintegrarse de aquellos que de los demás derechos devengados por su trabajo personal puesto, que tienen un origen exclusivo.

7.º Considerando: que «todas las despensas que tal personero fiziere, en siguiendo aquel pleito, que sean derechas ó con razon, que es temido el que fizó su personero; de gelasdar» y teniendo el actor tal caracter respeto á Don Ezequiel Campuzano, por lo espuesto se deduce que debe ser admitido al cobro de su crédito como un acreedor personal simple, ya que no singularmente privilegiado por la legislacion comun.

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos citados y los veinte y cuatro y ciento catorce de la Ley hipotecaria, la Ley veinticinco título quinto de la partida tercera y sentencias del Tribunal Supremo fecha diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y cinco y veinte ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

Fallo; que debo declarar y declaro que Don Ildefonso Miegimolle tiene derecho á cobrar de los bienes embargados y vendidos á Don Ezequiel Campuzano ó sus herederos la cantidad de mil ochocientos cincuenta y tres pesetas y cincuenta céntimos con preferencia al crédito de Doña Dolores Oña, escepto en cuanto al importe de los hipotecados en la escritura fecha treinta y uno de Octubre de

mil ochocientos sesenta y uno que deducirá esta en primer término hasta donde alcance al pago del mismo, é intereses de los dos últimos años transcurridos y su parte vencida de la mensualidad corriente.

Asi por esta sentencia definitiva, que se publicará en el periódico de la villa y Boletín de la provincia á los efectos prevenidos, en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, y sin hacer expresa condenacion de costas lo pronunció, mandó y firma el expresado señor Juez de que yo el escribano doy fé.—*Victor Covian.*—*Antonio Angel Fernandez.*

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original, á que me remito. En fé de lo cual y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como está acordado, pongo el presente que firmo en Torrelavega á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Angel Fernandez.*

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que el viernes treinta de Noviembre próximo hora de las once de la mañana tendrá lugar en la casa audiencia de este Juzgado, el remate de una finca, cabida de veinte y un áreas y cincuenta y cuatro centiáreas en esta capital barrio de Miranda sitio del Bardalon, que linda por el Sur con camino paseo en construccion, Norte don José Abad, Este camino servidumbre y Oeste propiedad de D. José Martínez Zorrilla, valuada en cuatro mil doscientas pesetas.

Corresponde á los menores D. Gumersindo y Doña Isabel Vidal Gutierrez y se remata á instancia de su padre D. Pablo Vidal, previa informacion de utilidad y necesidad. Para la debida notoriedad é insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el presente.

Dado en la ciudad de Santander á treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y siete.—*Nicolás Antonio Suarez.*—*P. S. M., Ignacio Perez.*

Don Juan B. Pereira y Casal, Alférez de Fragata graduado Ayudante de esta Comandancia de Marina y Fiscal de causas en la misma.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo, á los padres ó parientes más próximos de Agustin Cortés, Santander, soldado del Ejército de Cuba que falleció abordo del vapor correo «Santander», el nueve de Setiembre último, para que previa la justificacion del derecho de que se crean asistidos, se presenten en esta Fiscalia dentro del término de treinta dias á contar desde su publicacion, para hacerles entrega de lo que dejo correspondiente al haber de marcha consistente en doce pesos veintidos centavos.

Dado y firmado en Santander á veintidos de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Juan B. Pereira.*

Anuncios oficiales.

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de la Plaza de Santoña.

Hace saber: que el dia tres del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en el local que ocupa la factoria de Utensilios de esta plaza, la venta en pública subasta en 1201 kilogramos de trapo de hilo, 652 kilogramos del de gergones y 2404 kilogramos del de mentas, todo ello inutil y á cuyo fin se hallarán de manifiesto dichos efectos y el pliego de condiciones que ha de regir en el referido acto, todos los dias no feriados de nueve á doce de la mañana en las oficinas de la citada factoria.

Santoña 3 de Noviembre de 1877.—*Bruno Conde.*

El Comisario de Guerra Inspector de Utensilios de esta plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse por subasta pública y por el término de un año el lavado de ropas sucias de la Factoria de Utensilios de esta plaza, en virtud de orden del Intendente militar del distrito fecha 2 del actual, se anuncia por el presente para cuantos quieran interesarse en dicha licitacion cuyo acto tendrá lugar en esta Comisaria de guerra, sito en el cuartel de San Francisco el dia diez de Diciembre próximo venidero y hora de las once de su mañana, bajo proposiciones que se presentarán en pliegos cerrados con arreglo al modelo, pliego de condiciones y precios límites que han de regir y se hallan de manifiesto en la expresada dependencia.

Santander 23 de Noviembre de 1877.—*José Lluch.*

Anuncios particulares

REPRESENTACION

DEL

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

EN

SANTANDER.

EMISION DE CÉDULAS HIPOTECARIAS DE 500 PESETAS AL 6 POR 100.—PRECIO DE EMISION: 86 POR 100, Ó SEAN 430 PESETAS.

el cupon semestral vence en 1.º de Abril y 1.º de Octubre de cada año.

En vista del precio de cotizacion de sus cédulas del 7 por 100 que han ido subiendo progresivamente, y que en un plazo no muy lejano puede creerse que se cotizarán á la par, ha resuelto la Sociedad del BANCO HIPOTECARIO, sin introducir variacion alguna respecto á las que están ahora en circulacion, hacer además otra nueva emision de cédulas hipotecarias al 6 por 100.

Estas cédulas son de 500 pesetas las unas y otras de á 100 pesetas; llevan el cupon de 1.º de Abril de 1878 y gozan desde 1.º de Octubre, además de los intereses, de los beneficios de una amortizacion á la par por sorteo en la misma forma que las del 7 por 100.

Sus garantias son las siguientes:

Responden especial y privilegiadamente del importe é intereses de las cédulas, las hipotecas de bienes raices establecidas á favor del BANCO como condicion de los préstamos. El BANCO no puede prestar segun los casos, sino la mitad ó la tercera parte del valor de las fincas, y en ninguno sin que las rentas de la finca cubran con productos ciertos y duraderos, el importe de los intereses

y amortizacion de las cédulas. Estas no pueden nunca exceder del capital prestado, ó sea de la mitad del valor de las hipotecas.

Responde además subsidiariamente el capital del BANCO, que es de 50 millones de pesetas, con un desembolso de 20 millones, aumentado con las reservas de los últimos ejercicios, que pasan de un millon.

Al BANCO están concedidos por las leyes procedimientos especiales que facilitan y aseguran el cobro de sus créditos.

El BANCO HIPOTECARIO satisface los intereses con la mayor puntualidad, á cada tacion de los cupones.

Las amortiza á la par semestralmente, con el producto de las anualidades de los préstamos ó de los reembolsos anticipados, y en un plazo que no puede exceder de 50 años á partir de su creacion.

Sobre estas cédulas no pesa, ni podrá en lo sucesivo pesar contribucion alguna, en razon á haber sido ya satisfecha sobre los préstamos que representan, al tiempo de la realizacion de estos, asi está consignado en la ley.

Los recibe en depósito en sus Cajas, sin gasto alguno de guarda y custodia.

Facilita tanto como le es posible la negociacion y pignoracion, si el tenedor quiere venderlas ó adquirir metálico sobre ellas.

Las condiciones de seguridad que reúnen estos valores, hacen de ellos una verdadera hipoteca movilizada, participando el tenedor de todas las ventajas del préstamo hipotecario más seguro, sin los inconvenientes, gastos, tardanza y disgustos que lleva consigo toda realizacion hipotecaria.

La division en quintas partes facilita el empleo de fondos á las más modestas economías, produciéndoles una renta de 6'95 por 100, y con la seguridad de una realizacion inmediata.

Están de venta por ahora al precio de emision, que es el de 86 por 100, en el domicilio social del BANCO, Paseo de Recoletos, núm. 12.

Por mediacion de todos los Agentes de Bolsa.

En las Comisiones del BANCO en provincias.

Se admiten pedidos de cédulas en esta representacion.

Santander 14 de Noviembre de 1877.—*Gallo é hijo y Hazas.*

EL MUNDO.

COMPANIA ANONIMA DE SEGUROS CONTRA INCENDIOS

Y

SOBRE LA VIDA.

Autorizada por decreto de 14 de Abril-1864.

DOMICILIADA EN PARÍS

CALLE DEL 4 DE SETIEMBRE, 12.

Capital social 38.000,000 rs.

Esta importante Compañia acaba de establecerse en España; y para que la represente, ha conferido sus poderes y nombrado su director particular á Don Florentino Gargollo.

Santander Muelle 31.

RECIBOS, FACTURAS

Y

LAMINAS DEL EMPRESTITO.

Las pagan á mas alto precio que nadie. Informarán en la Drogueria de la calle de los Tableros, número 5.

ESCRIBIENTES.

Se necesita uno, que sepa escribir correctamente; en la Escribania sita en la Cuesta del Hospital, núm. 2, principal, darán razon.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad penal.

verificar el exámen, cumplirán primeramente lo dispuesto sobre este punto en el art. 53, con objeto de evitar la duplicidad de inscripcion que resultaría si á los individuos comprendidos, por sus circunstancias especiales, en dos cédulas de un mismo término no se les tachase en una de ellas ántes de hacer los resúmenes de las mismas.

Art. 64. Comprobarán las mismas Juntas los resúmenes indicados en el párrafo anterior con los cuadernos auxiliares remitidos por las Juntas municipales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 56, y que deberán resultar enteramente conformes, deduciendo de esta operacion si los resúmenes municipales, enviados segun el mismo artículo, son exactos. En caso afirmativo se consignará, tanto en los cuadernos como en los resúmenes, la nota de *Aprobado*. De lo contrario, se pedirán las aclaraciones necesarias. Aprobados unos y otros, se devolverán al punto de su procedencia los cuadernos auxiliares y un ejemplar del resumen municipal.

Art. 65. Acto seguido formarán, valiéndose de cuadernos auxiliares manuscritos análogos á los que sirvieron para hacer el resumen municipal, el resumen de los habitantes de la provincia, de cuyas cifras totales el Gobernador dará conocimiento inmediatamente, por telégrafo, al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, remitiéndole por el correo más próximo que sea posible copia de dicho resumen y de los cuadernos auxiliares provinciales. Teniendo á la vista las notas que puedan aparecer en los resúmenes municipales, conforme á lo prevenido en el art. 56, la Junta expresará al pié del resumen de la provincia la cifra total de individuos militares que resulten inscritos colectivamente, haciendo la distincion de los clasificados como vecinos y de los que lo hayan sido como transeúntes.

Otra nota igual se consignará respecto á los confinados, con arreglo al mismo artículo.

Art. 66. Las referidas Juntas comprobarán despues los padrones con las cédulas, con la posible minuciosidad, así como el resumen de los mismos con el municipal remitido anteriormente, aprobándolos cuando proceda, ó haciendo rectificaciones si á ello hubiere lugar.

Una vez aprobados definitivamente, se devolverán, á las respectivas Juntas municipales.

Art. 67. Concluidas las anteriores operaciones redactarán una Memoria de los trabajos del censo de poblacion en la provincia, teniendo á la vista para ello las Memorias de todas las Juntas municipales con cuantas observaciones importantes se hagan en ellas, y mencionando tambien á las personas que hayan prestado servicios extraordinarios en el censo. Esta Memoria se remitirá á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 68. Por último, formarán las cuentas de los gastos ocasionados en el censo que sean de cargo del presupuesto general del Estado, si los hubiese, y los aplicables al presupuesto provincial. La primera se remitirá á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, y la segunda, en union de las municipales, previamente informadas por la Junta, se pasarán á la Diputacion provincial para su ulterior tramitacion.

Art. 69. Las Juntas de provincia, conforme á lo que se ha dicho en el art. 61, respecto á las municipales, no cesarán en sus funciones hasta que por disposicion superior se ordene su disolucion.

Art. 70. Cuando se acuerde esta medida, las Juntas de provincia harán entrega de todos los documentos que obren en su poder, relativos al censo, á los Jefes de trabajos estadísticos.

Art. 71. El empleado público que á sabiendas altere la verdad en la relacion de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad con arreglo al artículo 314 del código penal.

(a) «Art. 314. Será castigado con la pena de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

»1.º Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

»2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.

»3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

»4.º Faltando á la verdad en la narracion de los hechos.

»5.º Alterando las fechas verdaderas.

»6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó intercalacion que varíe su sentido.

»7.º Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

»8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

»Será castigado tambien con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.»

Art. 72. El funcionario que desobedeciere las órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativas á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 380, 381 y 382 del Código penal, segun la gravedad del caso.

(a) «Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de la Autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo, á inhabilitacion perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

»Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infraccion manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

»Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en Autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase; en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquier ley.

»Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubieren desaprobado la suspension sufrirá la pena de inhabilitacion perpetua especial y prision correccional en sus grados mínimo y medio.

»Art. 382. El funcionario público que requerido por Autoridad competente no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»Si de su omision resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero las penas serán de inhabilitacion perpé-

tua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

Art. 73. Se considerarán empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades de la Administracion central, provincial y municipal ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombren especialmente para cooperar á la formacion del censo.

Art. 74. Serán castigados con arreglo al art. 265 del Código penal los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripcion, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.

(a) «Art. 265. Los que resistieren á la Autoridad ó sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Art. 75. El Gobernador ó Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos provistos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.

Art. 76. Serán castigados como reos de faltas con sujecion á las leyes:

1.º Los que no dejasen en casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripcion, ni la entregaren á la autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 47.

2.º Los que en la redaccion de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola alterándola ó cometiendo cualquiera inexactitud maliciosa.

Art. 77. Las faltas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes ó Gobernadores en su caso, con las penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 78. Los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán en esta forma:

De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los cuadernos, padrones, resúmenes, Memorias y cuentas, y en remitir dichos documentos á la Junta provincial, así como los gastos de inspeccion y rectificaciones á que dieren lugar las incultaciones y defectos en cédulas ó resúmenes.

De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de provincia y los de la devolucion á los pueblos de los cuadernos, padrones y resúmenes aprobados por las mismas.

Las demás atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.

Las cuentas en que se consignen todos estos gastos se sujetarán en su tramitacion á las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 79. A fin de que en los trabajos del censo general de la poblacion no haya entorpecimiento de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Presidentes de las mismas y los Jefes de trabajos estadísticos tendrán presentes estas reglas.

1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripcion de los habitantes deben tener la mayor publicidad posible por medio de circulares, bandos, pregones ú otros que estén á su alcance.

2.º Que todos los funcionarios públicos, de cualquiera clase y categoria que sean, están en el deber de cooperar de un modo activo y eficaz á que tenga efecto la inscripcion general de los ha-

bitantes, como se previene en esta instruccion.

3.º Que debe hacerse comprender á todos los vecinos la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y exactitud, no sólo porque con ello no se les van á ocasionar gastos ni molestia, sino porque de la inscripcion general han de obtenerse beneficios para la buena gobernacion del Estado y fomento de los pueblos.

4.º Que los cargos de Vocales de las Juntas para el Censo general de la poblacion son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos; considerándose como tales los que reciban haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.

Y 5.º Que á las Juntas deben agregarse aquellas personas que por su reconocida inteligencia, por su conocimiento especial de la localidad ó por aficion á este género de trabajos quieran dedicarse á ellos en beneficio del país, pero sin que pueda imponerseles como obligacion.

Art. 80. Los Jefes de trabajos estadísticos de las provincias mantendrán una correspondencia activa con los Alcaldes, con objeto de estar al corriente de lo que adelantan los trabajos preparatorios para la formacion del Censo, dando conocimiento á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico, por lo ménos una vez al mes del estado en se hallan las operaciones.

Art. 81. Los Gobernadores consultarán á la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no esten previstas en la Instruccion; pero si la premura del tiempo no diere lugar, adoptarán oyendo á la Junta provincial, si lo creen oportuno, las disposiciones que consideren más convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcion.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; y si las condiciones del caso exigieren una resolucion inmediata, acordarán por sí, oyendo antes á la Junta municipal, las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripcion de todos los habitantes el dia 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y la especialísima de sus Presidentes.

Art. 82. Si ocurriese que por equivocacion en los pedidos de cédulas de inscripcion no fuesen suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias del Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido posible, esto es, por telégrafo, si lo hubiese en el término municipal, y en otro caso, enviando á la capital un comisionado al efecto. Si se hubiesen empezado ya las operaciones de la inscripcion, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco rayadas de igual manera que aquellas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes se distribuyan. Recibidos los ejemplares reclamados, se copiará en ellos el contenido de las hojas, y se autorizarán por los jefes de familia quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 83. Siempre que las Juntas municipales tengan que remitir documentos del censo á las de provincia ó éstas devolverlos á aquellas, cuidarán unas y otras de hacerlo con todas las seguridades debidas, como ya se ha dicho al hablar de las cédulas en el art. 52, á fin de evitar extravíos que pueden ser de trascendencia.

Art. 84. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales remitirán los Gobernadores á la Direccion general de,